



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: ERIKA LILIANA MORALES RAMOS
Demandado: PROTECCION S.A.
Int. Ad Exclud.: JUAN JOSÉ OSPINA MORALES (menor de edad)
Radicado: 05-001-31-05-008-2022-00200-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007-LEY 2213 DE 2022

Una vez en estudio el expediente se observa que la respuesta a la demanda fue presentada dentro del término legal y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, por lo que se admiten.

Se le reconoce personería en calidad de representante judicial de citada sociedad, al doctor JOHN CÉSAR MORALES HERNÁNDEZ, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 110.343, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en el poder allegado al expediente.

Así mismo, el apoderado de PROTECCION S.A. propone como excepción previa, en su contestación, **No comprender la demanda a todos los Litisconsortes Necesarios-Interviniente Ad Excludendum** por la naturaleza del asunto que aquí se debate y la posible afectación que pueda llegar a representar frente terceros no citados al proceso judicial, como lo es el joven Juan José Ospina Morales, menor de edad según registro civil de nacimiento que reposa en el expediente, es que se solicita la integración del mismo al presente proceso para que en los términos del Artículo 55 del Código General del Proceso si el Despacho lo considera le designe un curador ad litem dado el conflicto de interés que el mismo presenta con la demandante esto es para que si a bien lo tiene haga valer sus posibles derechos pensionales por el fallecimiento de su padre.

No obstante haberse propuesto como excepción previa, se dará aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, y se ordena CITAR al joven menor de edad JUAN JOSÉ OSPINA MORALES con cedula No. 32.559.546, bajo la figura de interviniente ad excludendum, en calidad de hijo menor del causante y a petición de la parte demandada; para intervenga de manera voluntaria, interponiendo

demanda a través de apoderado judicial antes de celebrarse la audiencia del artículo 77 del CPTSS; en los términos establecidos en el artículo 63 del C.G.P.

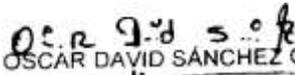
Para continuar con el principio de economía procesal, se REQUIERE al doctor EDISON RIVERA MORENO en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para que a la mayor brevedad posible allegue, el poder otorgado por la señora ERIKA LILIANA MORALES RAMOS, demandante en el proceso de la referencia, para que la represente legalmente como representante de su hijo menor de edad JUAN JOSE OSPINA MORALES. Con el poder otorgado hará su respectiva intervención en defensa del menor.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 125 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 13 de SEPTIEMBRE de 2022, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario